

XX. TRABAJO EN EL CAMPO

ANTONIO LUNA ARROYO

EL TÍTULO segundo, del capítulo XVII, de la Ley Federal del Trabajo del Campo, ha quedado virtualmente como letra muerta. El articulado nos dice:

Art. 190. Las disposiciones de este capítulo regirán el contrato de trabajo de los peones de campo, entendiéndose por tales personas de uno u otro sexo que ejecuten a jornal o a destajo los trabajos propios y habituales de una empresa agrícola, ganadera o forestal.

Art. 191. Los contratos de aparcería y de arrendamiento se regirán por las leyes locales.

Art. 192. El arrendatario o aparcerero que contrate el servicio de peones de campo, será considerado respecto de ellos como patrón, y sus relaciones se regirán por este capítulo.

Los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que sufra el peón del arrendatario o el peón del aparcerero, serán pagados por el arrendatario o el aparcerero y por el patrón agrícola, en proporción a lo que le corresponde según el reparto que se haga de la cosecha, si se tratare del aparcerero, y según el importe de la renta en relación con la utilidad probable del arrendatario, si se tratare de arrendamiento.

Art. 193. Los peones de campo pueden ser acasillados o eventuales. Se consideran peones acasillados para los efectos de esta Ley, aquellos individuos que viven gratuitamente en casa construida dentro de los límites de la hacienda; y, previo contrato que determine su condición, hagan depender habitualmente sus medios de subsistencia del jornal o salario que reciban en trabajos relativos al cultivo de la tierra. Se presume encasillado el que en las condiciones expresadas, tiene en la hacienda una permanencia continua de más de tres meses.

Peón eventual es el que no llena los requisitos del acasillado.

Art. 194. El contrato de cualquier trabajador distinto de los peones de campo que sirva en una finca se regirá por las disposiciones generales de esta Ley.

Art. 195. Si el contrato de trabajo del campo se celebra por escrito, se determinarán el carácter del peón y los trabajos que deba desempeñar. A falta de contrato escrito de estipulación expresa, el contrato de trabajo del campo se entenderá celebrado para los trabajos a que habitualmente se haya dedicado el peón.

Art. 196. El patrón está obligado únicamente a permitir a los peones eventuales que permanezcan en la finca, una vez que hayan terminado el contrato, el tiempo necesario para que puedan retirarse, el cual no será mayor de un mes.

Art. 197. Son obligaciones especiales del patrón en el trabajo del campo las siguientes:

I. Suministrar gratuitamente habitación que reúna las condiciones sanitarias indispensables para la protección de la vida y la salud de los trabajadores, y el terreno necesario para la cría de los animales a que se refiere el artículo 205 de esta ley;

II. Proporcionar a todos los peones asistencia médica, medicamentos y material de curación en los lugares en donde sea posible y, en caso contrario, las medicinas más indispensables, que dará gratuitamente, para curaciones de accidentes, enfermedades tropicales, tétanos, picaduras de animales ponzoñosos y demás enfermedades propias de la región; debiendo también, en estos casos, pagar medio sueldo. En las demás enfermedades, el patrón estará únicamente obligado a proporcionarles medicinas y médico cuando fuere posible;

III. Proporcionar gratuitamente a cada peón acasillado para siembra propia, en las fincas que tengan más de cincuenta hectáreas de cultivo agrícola, terreno cuya extensión se determinará, a falta de convenio expreso, en relación con la extensión de la finca, clase de tierra laborable y número de peones, según la costumbre del lugar. En ese terreno los peones acasillados podrán emplear los animales, aperos y demás instrumentos de labranza del patrón, sin perjuicio de las labores de la finca;

IV. Permitir a los peones acasillados y eventuales que corten gratuitamente de los montes de la finca más cercanos la leña indispensable para su uso doméstico, respetando las disposiciones que establezcan las leyes relativas, así como las que el mismo patrón dicte; y permitir que tomen de las presas, tanques, fuentes, u ojos de agua, la que necesiten para sus usos domésticos y los de sus animales.

V. Permitir al peón acasillado extraer madera de los montes de la finca para la reparación y ensanche de sus habitaciones en las condiciones a que se refiere la fracción anterior;

VI. Preferir, para la celebración del contrato, al peón acasillado respecto del eventual, ya se trate de labores ordinarias o de trabajos extraordinarios. La misma preferencia tendrá el peón acasillado cuyo contrato haya finalizado y que no hubiere dado lugar para ser despedido, por laudo dictado por la Junta de Conciliación y Arbitraje.

VII. Permitir al peón, para sus usos propios, la caza y la pesca, de conformidad con las disposiciones que establezcan las leyes relativas y las disposiciones del patrón.

VIII. Permitir que en los pastos, potreros y agostaderos de la finca, mantengan los peones hasta tres cabezas de ganado mayor, y hasta diez de ganado menor, si las condiciones y extensión del terreno lo permiten, y

IX. Permitir a los peones acasillados y eventuales el libre tránsito por los caminos y veredas de la finca.

Art. 198. El pago del salario deberá hacerse precisamente en la finca donde

preste el peón sus servicios y en periodos de tiempo que no excedan de una semana.

Art. 199. Se prohíbe al peón de campo construir y hacer plantaciones en los terrenos de la finca, sin el permiso del patrón.

Art. 200. Son aplicables al peón acasillado del campo las disposiciones del artículo 80 de esta Ley. En lo que respecta a vacaciones, regirán las estipulaciones contenidas en el contrato de trabajo respectivo.

Art. 201. El patrón no podrá prohibir que se haga mercado en su finca un día a la semana, permitiéndose la entrada a todos los vendedores, sin cobrarles derecho alguno, siempre que tengan licencia de la autoridad correspondiente.

El patrón designará un lugar adecuado y de fácil acceso para que se haga el comercio.

Art. 202. El patrón no podrá prohibir que los trabajadores celebren en los lugares acostumbrados sus fiestas regionales.

Art. 203. Ningún propietario, administrador o encargado de una finca rústica impedirá el libre acceso a ella, excepción hecha de los lugares designados para habitación u oficinas, a los propagandistas políticos, ni a los representantes de uniones de trabajo o sociedades obreras y campesinas, siempre que no se presenten en actitud hostil, o en manifiesto estado de embriaguez, ni interrumpen los trabajos regulares de la finca.

Art. 204. A los peones acasillados no se les podrá disminuir el número de animales con que hayan sido recibidos.

Art. 205. No podrá prohibirse a los trabajadores que críen cerdos y aves de corral dentro del recinto que se hubiere señalado a cada uno para vivienda.

Don Mario de la Cueva¹ dice al respecto: El problema del campo no podrá resolverse mediante una legislación del trabajo; desde este punto de vista, tiene el capítulo de la ley una importancia secundaria. Era preciso, sin embargo, y en tanto subsista el campesinaje como peón al servicio de la hacienda (léase pequeña propiedad), dictar algunas medidas especiales en concordancia con las naturales de su trabajo.

Pocas son las controversias que ha suscitado la interpretación de los artículos respectivos. El 190 define lo que se entiende por trabajador del campo y los demás señalan las obligaciones especiales del patrono.

LA REGLAMENTACIÓN GENERAL

El trabajo del campo se encuentra amparado por el artículo 123 de la Constitución, de manera que le son aplicables las diversas medidas examinadas en

¹ *Derecho mexicano del trabajo*, México, Porrúa, t. V, pp. 855-856.

capítulos anteriores. Y no hay razón para admitir derogaciones, pues si bien es verdad que la legislación del trabajo los protege como resultado de la ampliación de la propia legislación, no lo es menos que, sobre todo en México, ha sido y continúa siendo una de las capas sociales más explotadas.

En otro lugar nos ocupamos del salario mínimo del campo y expusimos las razones por las cuales es menor que el de la ciudad, y al tratar del servicio doméstico indicamos que de acuerdo con el artículo 200 de la Ley, debe concederse a los campesinos el descanso obligatorio; por las mismas razones que hemos expuesto a propósito del servicio doméstico, creemos aplicable al trabajo del campo el descanso semanal; y respecto de las vacaciones, dispone el mismo artículo 200 que se observará lo convenido en el contrato de trabajo, por lo que, a falta de pacto expreso, deberá ajustarse al mandato de la Ley o a la costumbre que fuere favorable al campesino.

La cuestión de la jornada máxima de trabajo presenta graves problemas y pocas son las regiones de la República donde se cumple. Conviene hacer constar, sin embargo, que no se encuentra consignada en ninguna legislación y que la Organización Internacional del Trabajo tampoco la recomienda. Se aduce, generalmente, que el campo no tiene más distracción que el trabajo y que las horas de ocio, cuando se prolongan, son más bien de aburrimiento que de descanso, que el trabajo en el campo no es continuo, lo que no siempre es cierto y que, en todo caso, requeriría una reglamentación especial. De estas diversas razones, sólo la última nos parece atendible; en el capítulo respectivo demostramos que en tanto las legislaciones extranjeras y la Organización Internacional del Trabajo hablan de jornada máxima como trabajo, nuestro derecho había establecido un nuevo principio, jornada de trabajo como el tiempo durante el cual permanece el trabajador en la negociación a disposición del patronato. Este principio es de difícil aplicación en el campo; frecuentemente se ve obligado el campesino a trasladarse a un lugar distante de su habitación para desarrollar el trabajo y ocurre que puede necesitar de una hora o de hora y media de camino; aun aceptando que no se computara este tiempo en la jornada, resulta que el campesino no podría regresar a su casa a las horas de comida o de descanso, por lo que, aplicando estrictamente el principio del derecho mexicano, se vería muy reducida la jornada de trabajo; por otra parte, numerosos trabajos no son continuos o son simples trabajos de vigilancia, como los de pastoreo.

Sería conveniente una reglamentación detallada de esta cuestión, como se ha hecho en la legislación española que, tomando en cuenta las diversas modalidades del trabajo del campo, señalara las jornadas e, inclusive, fijara la forma de computar las horas extraordinarias de servicio.

LA NATURALEZA DEL CONTRATO DE APARCERÍA

Se discutió en otro tiempo si el contrato de aparcería debía considerarse como una modalidad del arrendamiento o de la sociedad, habiéndose inclinado la doctrina por la segunda solución. Tal es también el punto de vista que se desprende de los artículos 2 739 y siguientes del Código Civil.

La doctrina extranjera ha permanecido fiel a este punto de vista y niega a los aparceros, consecuentemente, el carácter de trabajadores.

La legislación italiana, sin embargo, para encuadrarlos en el régimen corporativo, autoriza la formación de asociaciones sindicales, además de que ha extendido a los aparceros los beneficios del seguro social. Pero fuera de esta excepción, de la que no se desprende precisamente que los aparceros sean trabajadores, la doctrina y legislación extranjeras, les niega ese carácter.

En la parte histórica hicimos notar que las leyes de los estados y el Proyecto Portes Gil habían atribuido a los aparceros la categoría de trabajadores; pero, en todo caso, quedaron sujetos a una reglamentación especial.

El doctor Alberto Trueba Urbina² dice respecto del salario del trabajador del campo:

Salario mínimo

Art. 90. Salario mínimo es la cantidad menor que debe percibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo.

El salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

Clasificación del salario mínimo: general, del campo y profesional.

Art. 91. Los salarios mínimos podrán ser generales para una o varias zonas económicas, que pueden extenderse a una, dos o más entidades federativas, o profesionales, para una rama determinada de la industria o del comercio o para profesiones, oficios o trabajos especiales, dentro de una o varias zonas económicas.

Art. 92. Los salarios mínimos generales regirán para todos los trabajadores de la zona o zonas consignadas, independientemente de las ramas de la industria, del comercio, profesionales, oficios o trabajos especiales.

La verdad que de lo dicho hasta aquí sobre las prescripciones legales, poco se hace en favor de este sector social del campo. Hace unos días el doctor José Guerra Calderón, director general de la Aseguradora Nacional Agrícola y Ganadera dijo a *Excélsior* que hay más de 2 millones de jornaleros (oferta de trabajo), situación que el ejidatario acepta para no hacer nada y trabajar a

² *Nuevo derecho del trabajo*, México, Porrúa, 1970.

un tercio de su capacidad. Aguantan todo, viven como animales en barracas de palapas cerca de fuentes de trabajo que los economistas agrícolas han dado en llamar zona crítica: Oaxaca, Morelos, Zacatecas, Guanajuato, San Luis Potosí, Hidalgo y México. Hay un desamparo técnico y económico al trabajo del campo. Otra información estadística es que más de 67% de la población económicamente activa del país está muy abajo de los salarios mínimos rurales oficiales fijados como obligatorios; estos asalariados en verdad viven debajo de los límites de la infrasubsistencia, y sin embargo subsisten.³

Ojalá que algún gobierno del futuro encare con realismo y decisión, sin demagogias, este grave problema.

³ Véase *Las estadísticas sobre el salario mínimo*, Dirección General de Estadística; el estudio de *Salarios reales percibidos*, elaborados y calculados por la Dirección de Economía Agrícola de la Secretaría de Agricultura y Ganadería; los estudios sobre la vida rural, del Banco de México, de Nacional Financiera y del Instituto Mexicano del Seguro Social.